



Resolución No. NAC-DGERCGC13-00496

**EL DIRECTOR GENERAL (S)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

04 SET. 2013

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y las conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el quinto inciso del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los contribuyentes que tengan como giro de su negocio el transporte de carga al extranjero, que hayan pagado IVA en la adquisición de combustible aéreo, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por dicho pago. Una vez prestado el servicio de transporte, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución en la forma y condiciones previstas en la resolución correspondiente;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 154 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que los sujetos pasivos que presten el servicio de transporte de carga aérea al extranjero, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición de combustible aéreo empleado en la prestación de dicho servicio;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00412, publicada en el Registro Oficial No. 593, de 9 de diciembre de 2011, establece el Procedimiento de Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición de combustible aéreo por las aerolíneas que prestan el servicio de transporte aéreo de carga al extranjero;

Que el penúltimo inciso del artículo 6 de la mencionada Resolución señala que los documentos citados en los numerales 3, 4 y 6 del referido artículo se encontrarán vigentes al momento de su presentación ante la Administración Tributaria. Si posteriormente estos son objeto de modificación, en las nuevas solicitudes, los sujetos pasivos ante la Administración Tributaria, deberán adjuntar los documentos actualizados, a efectos de mantener dentro de los expedientes respectivos, la documentación vigente;

Que en razón de lo anterior, es necesario que se encuentre vigente en el momento de la presentación de la solicitud de devolución de IVA, el nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o copia notariada del poder en el caso de que se trate de un apoderado, requisito contenido en el numeral 6 del artículo 6 de la Resolución ibídem. No obstante, las copias simples de la concesión o permiso de operación y de las especificaciones operacionales, emitidas por las autoridades aeronáuticas competentes, deberán estar vigentes en el periodo por el cual se realiza la solicitud, para verificar el derecho a la devolución;

Que es deber de la Administración Tributaria mejorar el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos; y,

En uso de las facultades que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo Único.- Reformar el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00412, publicada en el Registro Oficial No. 593, de fecha 9 de diciembre de 2011, de la siguiente forma:

1. En el primer inciso, sustitúyase el texto: *"en el formato adjunto a la presente resolución (Anexo 1),"*, por el siguiente: *"de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec."*
2. En los numerales 2 y 3, elimínense las notas al pie "1" y "2".
3. En el numeral 8, sustitúyase el texto: *"de acuerdo al detalle del formato adjunto a la presente resolución (Anexo No. 2),"*, por el siguiente: *"de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec."*
4. En la parte final del segundo párrafo del numeral 9, sustitúyase el texto: *"de acuerdo al formato (impreso y en medio magnético), adjunto a la presente resolución (Anexo 3)."*, por el siguiente: *"impreso y en medio magnético, de acuerdo al formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec."*
5. En el segundo párrafo del numeral 10, sustitúyase el texto: *"de las declaraciones aduaneras únicas"*, por el siguiente: *"de las declaraciones aduaneras de importación"*.
6. Al final del numeral 12, suprimase el punto y aparte (.), y agréguese el siguiente texto: *"que dan derecho a crédito tributario."*
7. Elimínese el penúltimo inciso del artículo 6 y en su lugar agréguese los incisos siguientes:

"Los documentos mencionados en los numerales 3 y 4 —que autorizan el transporte aéreo de carga al extranjero—, deben haber estado vigentes durante los periodos por los cuales se solicita la devolución. En posteriores solicitudes de devolución del IVA pagado en la adquisición de combustible aéreo para brindar el servicio de transporte aéreo de carga al exterior, no se requerirá presentar nuevamente estos documentos si se mantienen vigentes durante los periodos por los cuales se presentan dichas solicitudes."



Los documentos detallados en el numeral 6 deberán estar vigentes al momento de la presentación de la solicitud de devolución del IVA. Si posteriormente estos son objeto de modificación, en las siguientes solicitudes los sujetos pasivos deberán adjuntar los documentos actualizados. Sin perjuicio de lo indicado, los sujetos pasivos deberán actualizar los datos en el RUC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de su Reglamento de aplicación."

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a **04 SET. 2013**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Mauro Andino A., Director General Subrogante del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a **04 SET. 2013**

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

